

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A
ADVIQO TELELÍNEA, S.L. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS
CONDICIONES DETERMINANTES DE LA ATRIBUCIÓN Y EL
OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS DE USO DEL NÚMERO CORTO
11853****SNC/D TSA/028/15/ADVIQO 11853****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 23 de junio de 2016

Vista la Propuesta de resolución, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Periodo de Información previa RO 1580/2014**

Mediante escritos de fechas 17 de julio y 14 de agosto de 2014, Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Móviles España, S.A.U. (ambas, en adelante, Telefónica) denunciaron ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un presunto uso indebido de varios números del rango de numeración 118AB, ya que los proveedores del servicio de información estarían *“progresando indebidamente las llamadas hacia servicios de tarificación adicional”* (folios 42 a 55 del expediente administrativo RO 2014/1580).

Como consecuencia de todo ello, solicitaban a esta Comisión que se realizaran investigaciones para determinar si existía un incumplimiento de la normativa sobre el uso de la numeración asignada.

Con fecha de 20 de octubre de 2014, por acto de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, se procedió a la apertura de un período de información previa (expediente número RO 2014/1580) con el fin de analizar los hechos denunciados por varios operadores y entidades en relación con el uso indebido de varios números del rango de numeración 118AB por parte de algunas entidades prestadoras del servicio de información de números de abonado; así como para analizar la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Mediante Orden de Inspección de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC de 22 de octubre de 2014 se acordó practicar una inspección telefónica al número 11853, asignado a la entidad Advigo con el objeto de comprobar qué servicio se presta a través del mismo y si se progresan las llamadas y a qué tipo de numeración se progresa (folios 56 a 58 del expediente administrativo RO 2014/1580).

Dicha inspección se llevó a cabo los días 24 y 29 de octubre de 2014, en cumplimiento de la citada Orden, emitiéndose la correspondiente acta de inspección el día 13 de noviembre de 2014 (folios 59 a 84 del expediente administrativo RO 2014/1580).

Con fecha de 6 de octubre de 2015, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC declaró el carácter confidencial de la información contenida en las actas de inspección de 13 y 28 de noviembre de 2014, así como, en los archivos sonoros correspondientes a las inspecciones llevadas a cabo los días 24 y 29 de octubre de 2014 y 12 y 28 de noviembre de 2014 en el marco del expediente 1580/2014, excepto para las empresas inspeccionadas, en los datos que conciernen a las mismas (folios 133 a 136 del expediente administrativo RO 2014/1580).

SEGUNDO.- Incoación del presente procedimiento sancionador

El 9 de julio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra Advigo por el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración, debido a la utilización llevada a cabo del número 11853 (folios 1 a 14 del expediente del procedimiento administrativo sancionador).

Concretamente, en el acuerdo se señala que la llamada de inspección al 11853 fue progresada al número 902 a través del cual se prestaba un servicio de tarot. Dicho número geográfico está asignado a la entidad “Nac Comunicaciones, S.L.” cuyos administradores solidarios son, asimismo, apoderados de la entidad Adviqo.

El citado acuerdo de apertura del procedimiento sancionador fue comunicado a la instructora del expediente con fecha 15 de julio de 2015 (folios 17 a 18). Asimismo, el 21 de julio de 2015 se notificó el precitado acuerdo a la entidad Adviqo, según acuse de recibo (folios 15 a 16).

Del citado acuerdo, también se le dio traslado a la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) con fecha 23 de julio de 2015, según acuse de recibo incorporado al expediente (folios 19 a 21), al Ministerio Fiscal el 24 de julio de 2015, según acuse de recibo (folios 22 a 24), y a los denunciantes, el 11 de agosto de 2015 (folios 36 a 40).

TERCERO.- Inspección de julio de 2015

Con fecha 17 de julio de 2015, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, tras la correspondiente petición de la instructora, dictó Orden de inspección designando el personal inspector a tal efecto y consistente en *“comprobar si se presta [a través del número corto 11853] el servicio de consulta sobre números de abonado. Adicionalmente, deberá comprobar si se progresan las llamadas a servicios de tarificación adicional, y en particular si se progresan a numeración atribuida para la prestación de servicios de tarificación adicional. Por otro lado, la inspección consistirá en el volcado de páginas Web en las que se anuncie el número inspeccionado”* (folios 25 y 26).

Los días 20 a 22 de julio de 2015, se llevó a cabo la inspección y con fecha de 31 de julio se procedió a levantar acta de la misma, en cumplimiento de la citada Orden (folios 31 a 34).

CUARTO.- Solicitud de informe a la SETSI

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2015, la instructora del expediente solicitó a la SETSI informe *“acerca de su interpretación sobre si debe entenderse que queda prohibido, a través de la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, el servicio de terminación o progresión de llamadas a números geográficos y de red inteligente -902- que prestan servicios de tarificación adicional”* (folios 27 a 30).

Con fecha 21 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC informe de la SETSI (folios 106 a 110).

QUINTO.- Escritos de alegaciones de Advigo

Con fecha 27 de agosto de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Advigo (folios 87 a 99).

En el citado escrito Advigo manifiesta que la entidad solicitó el concurso voluntario de acreedores, el cual fue declarado por el Juzgado de lo Mercantil número 9 de Madrid, mediante auto de 29 de julio de 2014, hecho que ha sido comprobado a través del Registro Mercantil Central. En auto de 23 de junio de 2015 se declara disuelta la sociedad y abierta la fase de liquidación de la misma.

Asimismo, con fechas de 1 y 30 de septiembre de 2015 se recibieron sendos escritos por los que Advigo venía a formular alegaciones al acuerdo de incoación (folios 100 a 101 y 111 a 117). Mediante el segundo de los escritos, Advigo proponía el siguiente medio de prueba: que se remita oficio a Vodafone Ono, S.A.U. (en adelante, Vodafone Ono), proveedor de servicios telefónicos a Advigo, para que certifique que en la provisión del servicio 11853, las llamadas recibidas los días 24 y 29 de octubre de 2014 no fueron derivadas a números de tarificación adicional.

SEXTO.- Diligencias preliminares remitidas por la Fiscalía Provincial de Madrid

Con fecha 1 de octubre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC Decreto de archivo de las diligencias de investigación penal núm. 514/2015, dictado por la Fiscalía Provincial de Madrid de fecha 25 de septiembre de 2015 (folios 118 a 123)¹, por no encontrar indicios de ilícito penal en el uso del número investigado.

Dichas diligencias fueron incoadas como consecuencia del traslado al Ministerio Fiscal del acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador.

SÉPTIMO.- Requerimiento efectuado a Advigo

Con fecha de 26 de noviembre de 2015, la instructora requirió a Advigo determinada información y documentación (folios 124 a 128).

OCTAVO.- Apertura de periodo de prueba

Con fecha 26 de noviembre de 2015, la instructora procedió a la apertura de un periodo de prueba (folios 129 a 132), al amparo de lo establecido en el artículo 16 y 17 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad

¹ En las mismas se hace referencia al número de expediente del presente procedimiento, sin embargo, el contenido hace referencia a otro operador del servicio de consulta sobre números de abonado.

Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador) y en el artículo 80 y 81 de la LRJPAC. En el correspondiente acuerdo se estimó el siguiente medio de prueba:

“I.- PRUEBA DOCUMENTAL consistente en requerir a Vodafone Ono, S.A.U. Avenida de América, nº115. C.P. 28042. Madrid, registro de todas las llamadas recibidas por el número 11853 los días 24 y 29 de octubre de 2014, incluyendo los registros de los números a los que se progresaron las llamadas recibidas por el número 11853 esos días.”

NOVENO.- Práctica de la prueba

Con fecha 27 de noviembre de 2015, la instructora procedió, de conformidad con el acuerdo de apertura de práctica de la prueba de 26 de noviembre de 2015, a requerir a Vodafone Ono la siguiente información (folios 139 a 141 y 147 a 148):

“Apórtese el registro de las llamadas recibidas y progresadas por el número 11853 los días 24 y 29 de octubre de 2014”.

DÉCIMO.- Solicitud de información a la Asociación de Operadores para la Portabilidad

Con fecha 2 de diciembre de 2015, se requirió a la Asociación de Operadores para la Portabilidad fija (en adelante, AOP) información acerca de los operadores a los que se hubiera portado el número de tarifas especiales 902 (folios 142 a 144).

Con fecha 22 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de la AOP dando respuesta al requerimiento de información formulado (folios 145 a 146).

DÉCIMOPRIMERO.- Reiteración del requerimiento de información

Mediante requerimiento de 22 de enero de 2016, se reiteró a Advigo la necesidad de aportar la información solicitada en el requerimiento de información de 26 de noviembre de 2015, ya que el mismo no había sido contestado por parte de la entidad (folios 149 a 151), sin que hasta la fecha se haya recibido contestación.

DÉCILOSEGUNDO.- Incorporación de documentación

Con fecha de 2 de febrero de 2016 se incorporó al expediente administrativo del presente procedimiento sancionador (folios 152 a 161) copia de las Resoluciones de cancelación de numeración corta de Advigo (NUM/DTSA/101/15/ADVIQO) y de la extinción de la condición de operador de

la entidad y de cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores (RO/DTSA/96/15/CANCELACIÓN/ADVIQO), lo que fue debidamente notificado a la operadora.

DÉCIMOTERCERO.- Contestación de Vodafone

Con fecha de 5 de febrero de 2016 se recibió contestación de Vodafone al requerimiento de información indicado en el antecedente de hecho décimo (folios 162 a 166).

DÉCIMOCUARTO.- Declaración de confidencialidad

Con fecha 31 de marzo de 2015 se declaró la confidencialidad de determinados datos aportados al presente expediente (folios 167 a 171).

DECIMOQUINTO.- Propuesta de Resolución

Con fecha 6 de abril de 2016 la instructora del procedimiento formuló la propuesta de resolución, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (folios 177 a 192). En dicho escrito se proponía:

ÚNICO.- Archivar el expediente sancionador incoado a Advigo Telelínea, S.L. en fecha 9 de julio de 2015, como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como grave, tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, consistente en el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración.

La propuesta de resolución fue notificada al operador el día 13 de abril de 2016 y en su diligencia de notificación se le señalaba que disponía del plazo de un mes para formular las alegaciones y presentar los documentos que estimase pertinentes (folio 176).

No consta que el interesado haya realizado alegaciones a la propuesta.

DECIMOSEXTO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 27 de mayo 2016 (folio 199), el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con las actuaciones practicadas durante la instrucción del procedimiento, cabe considerar probados los hechos siguientes:

ÚNICO.- En virtud de las comprobaciones realizadas, Advigo no ha progresado llamadas desde el número 11853 a números de tarificación adicional

Según consta de las actuaciones realizadas y de los documentos incorporados a la instrucción del procedimiento sancionador, este hecho probado resulta de lo siguiente.

Telefónica y TME denunciaron, en julio y agosto de 2014, respectivamente, que el número 11853 progresaba llamadas hacia servicios de tarificación adicional, además de recibir tráfico con duración próxima a la máxima establecida para estos servicios. Concretamente, el 13% de las llamadas con origen móvil dirigidas al 11853 y el 21% de las llamadas con origen fijo tenían una duración correspondiente a la máxima permitida para servicios de tarificación adicional, esto es, de 30 minutos.

Según manifiesta la denunciante, realizó llamadas de comprobación al número denunciado, consiguiendo que se progresara su llamada a un servicio de tarot (concretamente a 'Astro Canal'), sin recibir información acerca del número al que se progresaba.

Tras llevar a cabo las inspecciones oportunas, se ha comprobado que:

- i. Inspección realizada sobre el número 11853, en octubre de 2014 (folios 59 a 84)

En la primera llamada realizada a este número se escuchan varios tonos consecutivos sin que nadie atienda la llamada. En la segunda llamada, realizada a continuación de la anterior, una locución automática informa del número llamado, del prestador del servicio, el precio de la llamada y se advierte que se supone el conocimiento de las condiciones de uso por parte del llamante. Al responder un teleoperador, la inspectora solicita el número de teléfono del "Tarot Low Cost" y la operadora indica: "Sí, tome nota por favor. 902...". A continuación, la inspectora pregunta si le puede pasar directamente con el servicio de tarot a lo que la operadora responde positivamente. A continuación, otra locución automática informa del precio de la llamada, luego escucha música, hasta que la llamada es atendida por una voz femenina, momento en el que la inspectora da por finalizada la llamada.

Consultado el Registro de Numeración, se ha comprobado que el número 902 al que se progresó la llamada de la inspección de octubre de 2014 se encuentra asignado al operador Nac Comunicaciones, desde el 6 de julio de 2010, tal como ha confirmado la AOP. Asimismo, consultado el Registro Mercantil Central se ha podido comprobar que dos de los administradores solidarios de la entidad Nac Comunicaciones, asignataria del 902 con el que se presta servicio de tarot previamente solicitado, son apoderados de la entidad Adviqo, asignataria del 11853 aquí analizado.

A este respecto, Adviqo señala en sus escritos de 1 de septiembre de 2015 y de 30 de septiembre de 2015 que “[E]n ningún caso es cierto que hubiera una derivación de las llamadas a línea telefónica distinta alguna y mucho menos al número 902... titularidad de Nac Comunicaciones. Adviqo no desvió ninguna llamada para que tuviera lugar la prestación de servicios por parte de compañía distinta alguna; ni Nac ni ninguna otra”.

Si bien no existen pruebas del número al que efectivamente se progresó la llamada, puesto que Adviqo no ha respondido ni al requerimiento de información ni a su reiteración, en la llamada de inspección, el teleoperador informó al inspector de que se progresaba al número de tarifas especiales indicado, tal como consta en la grabación de la misma, para la prestación de un servicio de tarot.

Asimismo, Adviqo ha indicado en su escrito de 1 de septiembre de 2015 que no puede ser cierto que Adviqo progresara llamadas desde el número 11853 hacia servicios de tarificación adicional hasta marzo de 2015, ya que “la sociedad cesó prácticamente su actividad en diciembre de 2014”. A este respecto, es necesario indicar que el acuerdo de incoación hacía referencia al total del periodo teniendo en cuenta los hechos investigados respecto a 13 entidades prestadoras del servicio de consulta, no concretamente al periodo de los hechos imputados a Adviqo, los cuales corresponden al periodo que va del 1 de abril al 10 de julio de 2014, de conformidad con las denuncias presentadas por Telefónica y TME.

ii. Inspección realizada en julio de 2015 (folios 31 a 34).

En esta inspección, no se consiguió conexión con el número 11853. En las siete llamadas realizadas, en las que se marcaba el número corto 11853, sólo se conseguían escuchar locuciones que indicaban bien que no existe ninguna línea en servicio con esa numeración, bien que el número marcado no existe o no está disponible.

Según el Registro de Numeración, gestionado por esta Comisión, como se ha indicado, el 21 de abril de 2015 se canceló la asignación del número 11853 a Adviqo. Dicha cancelación justificaba que el número no estuviese en funcionamiento en julio.

iii. Análisis de información aportada por Vodafone Ono

De conformidad con la información aportada por Vodafone Ono al presente procedimiento, se ha podido comprobar que más del 26 % de las llamadas recibidas por el número 11853 en los días de la inspección² (24 y 29 de octubre de 2014) tuvieron una duración superior a los 20 minutos (1.200 segundos), es decir, acercándose a la duración máxima establecida para los servicios de tarificación adicional y sobrepasando la duración habitual de las llamadas a servicios de consulta telefónica sobre números de abonado. De modo que puede concluirse que presentaban un patrón de comportamiento similar a aquellas llamadas a través de las cuales se prestan servicios de tarificación adicional.

No se dispone de los números concretos a los que se progresaron las llamadas esos días.

iv. Conclusión

Por un lado, ha resultado acreditado que en octubre de 2014, el número 11853 progresó una llamada hacia un número de tarifas especiales a través del cual se prestaba un servicio de valor añadido, sin tratarse de un número de tarificación adicional. Asimismo, ha quedado acreditado que más de una cuarta parte del tráfico recibido por el 11853 los días de inspección mantenía una duración impropia de un servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- **Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003³, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

Entre las funciones que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones –en adelante, LGTel de 2003- otorgaba a esta Comisión se encontraba, en el artículo 48.4.b), la de *“asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”*. Asimismo, se señalaba que *“la Comisión*

² Se hace referencia únicamente a los días de inspección de octubre de 2014 en que el número aún se encontraba en funcionamiento.

³ Actualmente, Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados”.

En el ejercicio de estas competencias, la CMT asignó a Adviqo el número corto 11853 para la prestación de servicios de consulta telefónica sobre números de abonados. Adviqo, por consiguiente, debía utilizar esta numeración respetando las condiciones determinantes de su atribución y el otorgamiento de los derechos de uso previstas en los artículos 38 y 59 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados).

El incumplimiento de esta obligación se encontraba tipificado en el artículo 53.w) de la LGTel de 2003 como infracción muy grave consistente en *“el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados”*, correspondiendo su competencia sancionadora a la CNMC –artículo 58 del mismo texto legal-.

El día 11 de mayo de 2014 entró en vigor la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) que derogó, entre otras normas, la LGTel de 2003. En cuyos artículos 19 y 69.1 se dispone que la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante, Minetur).

Las conductas tipificadas en el artículo 53.w) de la LGTel de 2003 como infracción muy grave pasan a considerarse infracción grave en la actual LGTel. En efecto, el artículo 77.19 de la LGTel de 2014 tipifica como grave: *“El incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración”*. De conformidad con el artículo 84.1 del citado texto legal, la competencia sancionadora en dicha materia corresponde al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, dependiente del Minetur.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel, hasta que el Minetur asuma efectivamente las competencias en materia de numeración y las sancionadoras relacionadas, éstas se seguirán ejerciendo transitoriamente por la CNMC.

En aplicación de los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para conocer sobre la conducta mencionada en los antecedentes de hecho y en el hecho probado y resolver sobre el incumplimiento de las condiciones de asignación del número 11853 a Adviqo.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la Ley CNMC y en la LGTel/2014, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC).

Por otra parte, según el apartado 2 del artículo 29 de la Ley CNMC, *“para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”*.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 10.2 del Reglamento del Procedimiento Sancionador y en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la Ley CNMC, el órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

II.- Objeto del procedimiento sancionador y delimitación de los hechos

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si Advigo ha incumplido sus obligaciones determinantes de la atribución y el otorgamiento de los derechos de uso del número 11853.

III.- Tipificación de los hechos probados

El presente procedimiento sancionador se inició contra Advigo ante la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 77.19) de la LGTel que califica como infracción grave el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso del número corto 11853.

Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 129.1 de la LRJPAC, que consagra el principio de tipicidad, es necesario analizar si puede concluirse que Advigo ha incurrido en un incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación del número 11853.

El artículo 19 de la LGTel establece que, para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

El citado artículo es desarrollado por el Reglamento de Mercados⁴ y por el Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT), que establece en su apartado 2.3

⁴ Aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados).

que “los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”.

El artículo 38 del Reglamento de Mercados establece que los recursos públicos de numeración asignados deberán utilizarse de manera eficiente, con respeto a la normativa aplicable y para el fin especificado en la solicitud, salvo autorización expresa de la Comisión.

Asimismo, el artículo 59 del Reglamento de Mercados dispone que la utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:

“a) Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.

b) Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC] autorice expresamente una modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.

c) Los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación. No obstante, este, previa autorización de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC], podrá efectuar subasignaciones siempre que el uso que se vaya a hacer de los recursos haya sido especificado en la solicitud

d) Los recursos públicos de numeración deberán utilizarse por los titulares de las asignaciones de forma eficiente y con respeto a la normativa aplicable, (...).”

En el apartado 10.4 del PNNT se definen los tipos de “números cortos”, y, concretamente, dentro del tipo c) queda incluido, entre otros, el rango 118AB, atribuido para la prestación de los servicios de directorio, es decir, para la prestación de servicios de información telefónica sobre números de abonados.

Por otro lado, la Orden de servicios de consulta⁵ atribuye el código «118» al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado de la red pública telefónica, señalando en su apartado cuarto que:

«1. El servicio de consulta telefónica sobre números de abonado consiste en la transmisión y conducción de llamadas desde los accesos a las redes públicas telefónicas hasta los correspondientes centros de

⁵ Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (en adelante, Orden de Consulta).

atención de llamadas, así como el suministro, a los usuarios del servicio telefónico disponible al público, de información vocal y, opcionalmente de datos, relativa a los números de abonado de este servicio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 1 de este apartado, y con la salvaguarda de la protección de los datos personales a la que se refiere el apartado tercero, mediante el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado se podrá proporcionar información sobre otros recursos identificativos de abonados de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tales como direcciones de correo electrónico o nombres de dominio. Igualmente, se podrá suministrar la información relacionada con los números de abonado que figure, o pueda figurar según la legislación vigente, en las publicaciones especializadas en la divulgación de datos comerciales».[el subrayado es nuestro]

Asimismo, el apartado undécimo de la Orden establece que aquellos operadores que deseen combinar estos servicios con «facilidades que aporten un mayor valor añadido al servicio», como los servicios de compleción o progresión de llamada, deberán prestar el servicio telefónico disponible al público. Dicha posibilidad de progresión de llamadas queda prohibida cuando se quiera realizar hacia numeración atribuida para servicios de tarificación adicional. Así, específicamente, el apartado undécimo *in fine* de la Orden establece que:

«En la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, queda prohibido el servicio de terminación de llamadas a números que hayan sido atribuidos a la prestación de servicios de tarificación adicional.»

Por tanto, de las disposiciones anteriores se concluye que: (i) en primer lugar, la normativa atribuye el número corto 118AB para la prestación del servicio de consulta sobre números de abonados, (ii) en segundo lugar, los operadores podrán prestar ciertas facilidades sobre estos números, como la compleción o progresión de la llamada, siempre y cuando estén habilitados para la prestación del servicio telefónico disponible al público y dicha progresión no se realice a numeración atribuida a la prestación de servicios de tarificación adicional.

Los servicios de tarificación adicional se definen, entre otras normas, en la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero⁶, como “*aquellos servicios que, a través de la marcación de un determinado código conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado, por la prestación de servicios de información, comunicación u otros (...)*”.

⁶ De desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

Asimismo, en el artículo 30 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas⁷ se establece que “(...) *tendrán la consideración de servicios de tarificación adicional lo que hayan sido declarados como tales por resolución de la SETSI, en razón de la existencia de una facturación superior al coste del servicio de comunicaciones electrónicas y en interés de una especial protección de los derechos de los usuarios*”.

La atribución de la numeración a los servicios de tarificación adicional venía recogida a través de distintas Resoluciones dictadas por la SETSI de 16 de julio de 2002⁸, de 3 de noviembre de 2003⁹ y de 4 de diciembre de 2008¹⁰, las cuales han quedado derogadas en virtud, de la Orden IET/2733/2015, de 11 de diciembre, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas y se establecen condiciones de uso (en adelante, Orden de tarificación adicional).

El artículo 6 de la citada Orden de tarificación adicional establece que se atribuyen los códigos 803, 806 y 807 a los servicios de tarificación adicional, concretándose las distintas modalidades en el artículo 7 de la misma, que dispone:

- “- A través del rango 803 se prestarán los servicios que vayan dirigidos al público mayor de edad, tales como los eróticos, pornográficos, de juego o azar o de contactos.*
- A través del rango 806 se prestarán servicios que tienen por objeto el ocio y entretenimiento, incluyendo los contenidos esotéricos, astrológicos, de adivinación, cartomancia o predicción del futuro (...).*
- A través del rango 807 se prestarán servicios relacionados con actividades profesionales, empresariales, de información o artísticas.”.*

En definitiva, los códigos 803, 806 y 807 están atribuidos exclusivamente para la prestación de servicios de tarificación adicional en concreto, para la prestación de servicios para adultos, servicios de ocio y entretenimiento, y de carácter profesional, respectivamente.

De la instrucción del expediente sancionador, como se ha señalado en el **Hecho Probado Único**, ha quedado acreditado que Advigo ha progresado una

⁷ Aprobado por el Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo.

⁸ Por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional.

⁹ Por la que se atribuye un rango de numeración específico para la provisión de servicios de tarificación adicional sobre sistemas de datos.

¹⁰ Por la que se atribuye el código 905 a la prestación de servicios de tarificación adicional.

llamada desde el 11853 a un número de tarifas especiales a través del cual se prestan servicios de valor añadido. Sin embargo, no se ha constatado que se hayan progresado llamadas a números de tarificación adicional.

A este respecto, la Orden de consulta solo prohíbe la terminación de las llamadas en números atribuidos a los servicios de tarificación adicional -803, 806 y 807-.

En un procedimiento sancionador, donde rige el principio de tipicidad, una prohibición ha de ser interpretada de forma restrictiva y el apartado undécimo *in fine* –anteriormente transcrito- de la Orden de servicios de consulta es claro cuando establece que *“queda prohibido el servicio de terminación de llamadas a números que hayan sido atribuidos a la prestación de servicios de tarificación adicional”*.

Dicha interpretación restrictiva ha sido confirmada por la SETSI en el informe presentado el 21 de septiembre de 2015 (folios 106 a 110) a petición de la instructora en el marco del presente expediente (folios 27 a 30). El informe señala que, a juicio de la SETSI, la prohibición de terminar las llamadas se circunscribe exclusivamente a la numeración atribuida para la prestación de los servicios de tarificación adicional, y no al resto de la numeración pese a prestar servicios propios de la numeración de tarificación adicional, y ello en base a que, para que los servicios sean declarados como tarificación adicional debe existir un coste por su recepción por encima del servicio de comunicaciones electrónicas.

Específicamente, el informe señala que *“(...) esta Subdirección General estima que con la regulación contenida en la Orden CTE/711/2002, que prohíbe la progresión de llamadas a servicios de tarificación adicional no debe entenderse prohibida la citada progresión a numeración geográfica ni de red inteligente -902-”*.

Esta interpretación de la SETSI es coherente con la prohibición de interpretación extensiva y analógica en Derecho sancionador del artículo 129.4 LRJPAC, prohibición aplicada por el Tribunal Supremo en el Derecho sectorial de Telecomunicaciones, entre otras, en las SSTS de 24 de enero (RC 4125/2008), 5 de julio (RC 154/2009) y 16 de diciembre (RC 4922/2009) de 2011.

Por tanto, en materia de progresión a otras numeraciones, puede concluirse que la normativa actual únicamente prohíbe la progresión hacia numeración de tarificación adicional.

Ahora bien, también se percibe que la prohibición de progresar las llamadas originadas desde un 118AB a numeración atribuida a servicios de tarificación adicional no ha impedido a los operadores que progresen las llamadas a otro tipo de numeración, como es la de tarifas especiales, a través de la cual se

prestan asimismo servicios de valor añadido idénticos a los prestados a través de numeración de tarificación adicional, hecho que conlleva en la práctica que se sortee, entre otros, el derecho de desconexión que tienen los usuarios que llaman a la numeración atribuida para los servicios de tarificación adicional – motivo por el que se modificó por la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio, el apartado Undécimo de la Orden de servicios de consulta¹¹.

A este respecto, es relevante señalar que, como señala la SETSI en su elemento relevante para haber atribuido una numeración específica para servicios de tarificación adicional es el coste de las llamadas que remuneran el servicio de telecomunicaciones y el valor añadido que se presta durante la llamada. Es relevante este extremo en la medida en que este distintivo en la práctica se observa en la numeración 118AB. Al fijar libremente los precios que vayan a cobrar a los abonados del servicio telefónico disponible al público, en aplicación del apartado noveno de la Orden de consulta, el coste de las llamadas a numeración 118AB es siempre superior al de un servicio de comunicaciones electrónicas, actuando por consiguiente en la práctica como servicios de tarificación adicional. De este hecho se deriva, entre otros, la proliferación de tráficos irregulares relacionados con la numeración 118AB.

En el caso de Adviqo, a pesar de que ha quedado probado que desde el 11853 se ha progresado una llamada a un número de tarifas especiales 902 que presta servicios de valor añadido, y a pesar de la duración de muchas de las llamadas cursadas desde ese número, no existen pruebas para concluir un uso incorrecto del número 11853 ni un incumplimiento de la Orden de servicios de consulta.

En consecuencia, no concurre el elemento de tipicidad al no haber existido un incumplimiento por parte de Adviqo de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación del número corto 11853 y, más concretamente, de los artículos 59 y 49 del Reglamento de Mercados y del apartado Undécimo de la Orden de Servicios de Consulta ni, en consecuencia, se concluye que concurra infracción del artículo 77.19 de la LGTel de 2014.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

ÚNICO.- Archivar el expediente sancionador incoado a Adviqo Teléfonía, S.L. en fecha 9 de julio de 2015, como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como grave, tipificada en el artículo 77.19 de

¹¹ A este respecto, véase el Preámbulo de la Orden citada.

la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, consistente en el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión y notifíquese al interesado haciendo saber que contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de su notificación.